

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 98.

Real decreto suprimiendo la Inspeccion general y Subinspecciones de la Milicia nacional del Reino.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en real orden de 19 del actual me dice lo que copio.*

S. M. la Reina con fecha de ayer ha tenido á bien espedir el real decreto siguiente:

"Convencido mi real ánimo por las razones que en esposicion de esta fecha me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península de que han cesado de ser necesarias la Inspeccion general y las Subinspecciones de la Milicia nacional del Reino, he venido en suprimirlas y en resolver que las atribuciones que á las mismas señala el real decreto de veinte y uno de setiembre de mil ochocientos treinta y seis las desempeñen respectivamente el Ministro de la Guerra, los Capitanes y Comandantes generales de los distritos militares y provincias de la Monarquía. Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques de Peñaflores."

De real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, previniéndole disponga que inmediatamente haga entrega el Subinspector de la Milicia nacional de esa provincia de los papeles y demas efectos que se hallen en su poder pertenecientes á los cuerpos de la misma institucion, á la autoridad que el preinserto real decreto designa.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del boletin oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 23 de diciembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de lo que ha hecho presente la junta consultiva de guerra al informar sobre la instancia que en solicitud de su cuartel con arreglo á lo prevenido en la circular de 8 de setiembre último ha promovido el brigadier D. José Ainat, coronel supernumerario que era del regimiento caballería de Almansa, con cuyo motivo espone dicha junta lo que ha creido conveniente sobre la necesidad que hay en su concepto de aclarar el artículo 2.º de dicha circular, respecto á que al propio tiempo que en él se previene que los brigadieres coroneles supernumerarios de cuerpos pasaran de cuartel á los puntos que lo soliciten, por lo que parece deben ser dados de baja en los escalafones generales de sus armas respectivas, se espresa en el mismo artículo que los servicios de aquellos serán oportunamente utilizados, ya sea en mando de regimientos ó bien en destinos proporcionados á su clase y merecimientos, lo cual en concepto de la junta exige que se aclare si dichos brigadieres han de pasar definitivamente á la situacion de cuartel y ser dados de baja en sus respectivas armas, ó si considerados como con opcion al reemplazo, han de gozar el sueldo que á los coroneles que se hallan en este caso se les ha señalado.

Enterada S. M., y atendiendo á que la clase de brigadier es un empleo del ejército que tiene sus atribuciones particulares y goces que le son propios y señalados en los reglamentos vigentes, sin que el mando de regimientos que algunos tienen deba considerarse bajo otro aspecto que el de una comision, se ha servido declarar que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo, los brigadieres que por consecuencia de lo prevenido en la referida circular de 8 de setiembre último han de pasar de cuartel á los puntos que lo soliciten, deben optar únicamente al sueldo y demas que por su clase y situacion les corresponde al tenor de los reglamentos que rigen

desde que en virtud de lo mandado en la citada circular cesaron de pertenecer á los regimientos; debiendo en consecuencia ser dados de baja en las escalas de coroneles de las armas á que pertenecen, sin perjuicio de que como está mandado en el referido artículo puedan utilizarse en los mandos de regimientos si se creyese conveniente y útil al servicio. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1843. — Antonio Gallego. — Sr. inspector general de....

(Gaceta del 7 del corriente.)

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al intendente general militar lo siguiente:

«Enterada S. M. la Reina del oficio en que V. E. trasladó el que le pasaba en 6 de setiembre último el comandante general de la provincia de Ciudad-Real consultando, entre varios puntos relativos al depósito de oficiales de caballería de Almagro, el modo de abovar el sueldo á los que pasaron revista en aquel establecimiento, se ha servido resolver, con vista de lo espuesto por el inspector de la citada arma, y de conformidad con lo informado por V. E., que los individuos que pasaron revista en dicho depósito cobren el medio sueldo de sus clases por el tiempo que de él dependieron hasta su disolucion por la pagaduría militar del primer distrito, previa la formacion de la correspondiente nómina, que habrá de tener aplicacion á la clase de excedentes; y que en cuanto al modo y forma de recibir sus haberes desde la fecha de la disolucion del depósito, queden sujetos á lo prevenido en la circular de 8 de setiembre último, segun las situaciones que se les haya á cada uno marcado, reclamándoseles por consiguiente en las nóminas respectivas las partes de sueldos que legítimamente les correspondan, con presencia de los ceses y demas documentos que las oficinas juzguen necesarios para cubrir su responsabilidad; siendo por último la voluntad de S. M. que sirva esta determinacion de regla para los demas casos iguales que pudiesen haber ocurrido en los depósitos que se empezaron á establecer en algunos distritos en consecuencia de lo dispuesto en la orden de 8 de agosto de este año.»

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1843. — El subsecretario, Antonio Gallego. — Sr. capitán general de....

(Gaceta del 10 de diciembre.)

Circular.

Excmo. Sr.: Algunos individuos dependientes de este ministerio se han creído autorizados por sí y

sin la competente declaracion personal al uso de los distintivos que creen corresponderles con arreglo al decreto de 26 de noviembre último, por el cual se revalidan los empleos, gracias, honores y condecoraciones acordadas por el Gobierno del ex-Regente.

S. M. no ha podido ver con indiferencia que se haya introducido en el ejército un abuso tan en contradiccion con la disciplina, el primero y el mas indispensable de los elementos de su organizacion: puesto que, para usar de los distintivos de un empleo, grado, honor ó condecoracion se necesita como imprescindible requisito el estar en posesion del correspondiente real título, despacho ó documento personal que para ello autorice.

En su vista, y en la de que sin notoria injusticia y especial perjuicio para los que con gloria propia y provecho nacional han arrostrado los riesgos y compromisos del último alzamiento no podría prescindirse del exámen individual de cada una de las gracias á que se refiere el mencionado decreto de 26 de noviembre último, ni menos hacerlas de mejor condicion que las conferidas por las juntas de salvacion y gobierno de las diferentes provincias alzadas, cuyas medidas han sido en cierto modo restringidas hasta su escrupulosa aprobacion ó reprobacion individual por el decreto de 21 de agosto de este año, se ha dignado S. M. mandar, que ninguno de los individuos dependientes de este ministerio que por el referido real decreto de 26 de noviembre último se crea con derecho á las gracias, empleos, honores y condecoraciones decretadas por el Gobierno del ex-Regente desde el 23 de mayo al 30 de julio últimos, pueda usar el distintivo que á aquella gracia, empleo, honor y condecoracion corresponda hasta que establecidas las reglas, por las cuales ha de ser aplicado aquel decreto con arreglo á su art. 2.º, recaiga su real aprobacion sobre cada caso individual.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1843 — Mazarredo. — Señor.....

(Gaceta del 13 de diciembre)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Entre los graves cuidados que pesan sobre este Ministerio de mi cargo, uno de ellos, y no el de menos grave consideracion, es el de atender á las diferentes instancias que se dirijen á S. M. en solicitud de destinos de la administracion de justicia. Muchos son los interesados que piden con razon por hallarse cesantes, tal vez despues de largos y honrosos servicios; pero hay muchos otros, que sin notorios merecimientos, aspiran á ocupar plazas que con mas justicia se deben á aquellos.

Por estas consideraciones, y deseosa S. M. de que se atienda al verdadero mérito, con especialidad

cuando á las cualidades preferentes de capacidad y honradez acreditada se agrega la de hallarse cesante, se ha dignado mandar por punto general que en el Ministerio de mi cargo no se dé curso á instancias de los que no estuviesen en este último caso, á no ser que por notorios y relevantes servicios sean merecedores los que las promuevan de que S. M. haga alguna prudente escepcion de aquella regla general.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1843. = Mayans. — Sr. regente de la audiencia de...

(Gaceta del 10 del corriente.)

Señora: Vuestro Ministro de Gracia y Justicia considera que mientras la nacion no consigue el inestimable beneficio de tener códigos generales, cual lo exigen la necesidad y los adelantos de la época, y en cuya importante obra trabaja con anhelo y asiduidad la comision creada con este objeto, hay urgencia de ciertas mejoras que pueden ponerse desde luego en práctica, sin perjuicio de lo que los mismos códigos establezcan. La organizacion de los tribunales es urgentísima; pero el Gobierno no puede por ahora ocuparse en ella porque tambien se halla sometido este importante asunto á la ilustracion y celo de la misma comision; y mientras esta no presenta su proyecto, cree el Ministro que suscribe que podria adoptarse una reforma de muy ventajosas consecuencias para la administracion de justicia en cuanto á la presidencia de sala del tribunal supremo de Justicia y de las audiencias del reino. Hoy son llamados á este grave cargo los magistrados mas antiguos del respectivo tribunal, aunque tal vez no reúnan aquellas difíciles cualidades, tan necesarias para la presidencia, cuando son evidentes los beneficios que se seguirian, si la corona elijese el ministro que en cada una de las salas debiera presidir. Convendria tambien que este cargo, que debe ser un verdadero ascenso, estuviese dotado con menos economía que lo estan los magistrados; pero no siendo esto posible sin una notable alteracion en la ley de presupuestos, preciso será no hacer novedad por ahora en este punto, dejándolo aplazado para cuando se realice la organizacion de tribunales. Por estas sencillas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de diciembre de 1843. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presidentes de sala del tribunal supremo de Justicia y de las audiencias del reino serán nombrados por Mí.

Art. 2.º El cargo de presidente de sala se considerará de ascenso; pero sin hacerse novedad por ahora en los sueldos señalados en la ley de presupuestos.

Art. 3.º En los casos de vacante de la presidencia del tribunal supremo ó de regencia, y en el de enfermedad ó ausencia del presidente ó regente, ejercerá este cargo respectivamente el presidente de sala por el orden de su numeracion, si Yo no dispusiese otra cosa.

Art. 4.º Los presidentes de sala cuando asistieren con el tribunal pleno, ocuparán lugar precedente, despues del regente, por el orden de numeracion de sus respectivas salas.

Dado en Palacio á 9 de diciembre de 1843. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gaceta del 11 de id.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El cónsul general de España en Lóndres, dice á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, lo siguiente:

Por una ley pasada en la última sesion 12 de agosto 1843, año sexto á sétimo de Victoria, que tiene por título «Acta para enmendar las leyes relativas á las rentas generales ó de aduanas,» ha empezado á ejecutarse la disposicion siguiente. = Seccion cuarta, que traducida dice asi:

Por cuanto que por una de dichas leyes titulada «Acta para el arreglo de los derechos de aduana,» no es permitida la importacion de géneros extranjeros en el Reino-Unido ó en la isla de *Mar* en ningun barco ingles sin que el capitan tenga á su bordo un manifiesto de dichos géneros; y por cuanto que el capitan ó maestre de toda embarcacion, al llegar de Ultramar ó sitios de la otra parte del mar á cualquiera puerto del Reino-Unido ó isla de *Mar*, está obligada á dar entrada con la debida declaracion de la carga de tal embarcacion; y por cuanto se han cometido fraudes contra las rentas generales ó de aduanas á consecuencia de los capitanes ó maestros de embarcaciones haber declarado al dar entrada en la aduana ciertos bultos (cajas, fardos, balas, barricas &c.) como de contenidos ignorados, ignoro el contenido, y siendo espediente formar reglamentos para prevenir semejantes fraudes, se ha decretado por tanto que desde y despues del dia 10 de noviembre de 1843 los capitanes ó maestros de todas las embarcaciones que lleguen á cualquiera de los puertos del Reino-Unido, procedentes de cualquiera puerto extranjero, deberán ademas de los particulares que por las leyes vigentes les está mandado, declarar cuando den entrada en la aduana, y en los manifiestos en los casos en que estan obligados á presentarlos, dar la denominacion general del contenido de todo bulto que contenga los artículos ó géneros siguientes, á saber: cambrays ó linoues, guantes de cuero, manufacturas de seda, tabaco, ci-

garros ó tabaco en polvo, y todos los géneros de estas clases que se encuentran á bordo de cualquiera embarcacion que llegue como queda referido, ó cualquiera bulto que se desembarque sin estar en el manifiesto, ó en la declaracion de entrada en la aduana serán decomisados.

(Gaceta del 11 del corriente.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina que las viudas, hijos ó herederos legítimos de los empleados civiles y militares de las clases activas y pasivas no carezcan del auxilio de las dos mesadas mandadas satisfacer para funeral y lutos en real orden de 1.º de octubre del año próximo pasado, si por causas independientes de la voluntad de los interesados, y aun de la de las oficinas de la hacienda pública, no pueden recibirlas dentro de los 30 dias siguientes al del fallecimiento de los causantes, segun lo previene la real orden de 11 de enero último, como la esperiencia ha acreditado que sucede frecuentemente, se ha servido S. M. resolver, que procediendo en todo lo demas con entera sujecion á lo mandado en las órdenes que tratan del particular, se amplíe dicho plazo hasta el de 60 dias, contados desde el en que ocurra el fallecimiento, á fin de que en este período puedan los mismos interesados proporcionarse en cualquiera punto del reino los documentos que deben acompañar á las solicitudes de pago, que deberá ejecutarse con puntualidad siempre que se hagan á la autoridad competente antes de espirar el nuevo plazo designado.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1843. = Cantero. — Sr. director general del Tesoro público.

(Gaceta del 30 de noviembre.)

Con fecha 7 de agosto último se comunicó á V. S. por el ministerio de mi cargo la orden siguiente:

"Apicados á la amortizacion de la deuda los bienes de las religiosas, quedaron estas reducidas á las pensiones alimenticias que se las señalaron: privadas, puede decirse, por el notable atraso con que las perciben, su suerte ha sido la mas desgraciada: asi es que unas se han visto precisadas á impetrar la caridad pública, y para que otras no pereciesen se abrieron en muchos puntos, inclusa esta corte, suscripciones voluntarias. El Gobierno no puede ser indiferente hacia una clase digna por tantos titulos de toda consideracion, y por eso ha acordado que sean preferidas las religiosas que subsisten en el claustro en el cobro de sus respectivas pensiones para que puedan atender á su subsistencia, graduándose como carga de justicia: de manera que cuando se satisfaga una paga á las clases activas se empiece con las religiosas, no cobrando nadie hasta que estas hayan percibido la suya."

A pesar de lo esplicito y terminante de la anterior disposicion, el Gobierno de S. M. ha tenido el disgusto de verla desatendida, y ha elevado con dolor á la consideracion de S. M. las reiteradas reclamaciones que se le han dirigido de las provincias por no haberse cumplido, con mengua de la religion y de la humanidad, las celosas prevenciones del Gobierno provisional. S. M. la Reina no ha podido oír sin pena que una clase tan digna de respeto, veneracion y lástima como acreedora á la justicia, continúe en la misma desatencion y desamparo en que hasta el dia se ha visto sumida; y el Gobierno, fiel intérprete de las disposiciones de religiosidad y justicia que se abrigan en el magnánimo corazon de S. M., y exacto ejecutor de sus órdenes, se halla resuelto á hacer que en el pago puntual de sus haberes ninguna clase pueda ser preferida á las religiosas en el claustro, asi como no la hay mas digna de consideracion ni pensiones que merezcan con mejor titulo y mayor derecho la calificacion de cargas de justicia. Bajo este concepto S. M. me manda encargar á V. S., como de su espresa orden lo ejecuto, la mas estricta y puntual observancia de lo mandado en 7 de agosto último, haciendo á V. S. responsable con su empleo y con el alto desagrado de S. M. de la falta de cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1843. = Garcia Carrasco. — Sr. intendente de.....

(Gaceta del 14 del corriente.)

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes nacionales de mayor cuantía.

#### CLERO SECULAR.

Por decreto de este dia he señalado para el 31 de enero próximo la subasta en venta de la finca que se espresará, la cual tendrá efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, conforme á instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Dos partes de dehesa llamadas Machel Vicario y Antolines, de pasto y labor, y se hallan sin dividir, que pertenecieron al cabildo catedral de Coria 543 fanegas 9 celemines de las 1000 que se compone el todo de dicha dehesa, situada en término de esta capital, con direccion al Casar, tasadas referidas dos partes en 217,500 rs. y capitalizadas por su producto anual de 6534 rs. en 196,020 rs., y siendo menor que la tasacion servirá para presupuesto en venta la cantidad de 217,500 rs.

Dicha finca se halla libre de carga real y su arrendamiento cumple en 29 de setiembre de 1846.

La cantidad en que se remate y adjudique la finca precedente se satisfará como de mayor cuantía en cinco plazos de año cada uno, en esta forma: 10 por 100 en metálico; 30 por 100 en titulos al portador del 5 por 100 ó del 4 por 100 entregando de estos 120 por cada 100; 30 por 100 en efectos de la deuda pública al 3 por 100 ó cupones llamados á capitalizar; 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda al 5 por 100 á papel á los tipos establecidos. Cáceres 23 de diciembre de 1843. = Manuel de Villaverde.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.